

Calama veintitrés de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 11, se ha iniciado este juicio con denuncia por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña Carmen Luisa Correa Barrera, independiente, domiciliada en Cerro Jardín 3171, Población Santiago Polanco de Calama en contra de Empresa CMR Falabella domiciliada en calle Balmaceda N° 2902 de Calama. Hace un tiempo se percata que se le está haciendo un cobro indebido de un seguro de cesantía; situación que ella no ha efectuado pues es una persona independiente. Al poner en conocimiento a Falabella estos manifestaron que no podían aceptar la renuncia. A solicitar la cartola histórica y copia de la póliza constata que esta situación se arrastraba desde 2007. Se habrían violado los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicita la aplicación del máximo de las penas que establece la ley. Demanda asimismo la indemnización de perjuicios, daño emergente y daño moral. Acompaña estados de cuenta cliente Premium, póliza matriz de seguros (fojas 6) y certificado médico.

A fojas 15 vta., aparece notificación personal al representante de la empresa.

A fojas 20, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la comparencia de la denunciante doña Carmen Luisa Correa Barrea y en rebeldía de la denunciada CMR Falabella. Ratifica la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes; ratificad la documentación acompañada y acompaña dos facturas de pagos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Carmen Luisa Correa Barrera, independiente, domiciliada en Cerro Jardín 3171, Población Santiago Polanco de Calama ha interpuesto denuncia en contra de Empresa CMR Falabella domiciliada en calle Balmaceda N° 2902 de Calama. Se habría aplicado un seguro de cesantía sin su autorización y sin su conocimiento, no procede porque se trata de una persona independiente. Al explicar la situación a la denunciada dice que no lo pueden dejar sin efecto. Se habría violado la ley del consumidor y solicita se aplique el máximo de las penas que establece la misma

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia se acompañan los siguientes documentos: tres cartolas de cuenta cliente Premium, póliza matriz de seguros (fojas 6) y certificado médico.


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

TERCERO: Que, la denunciada contesto indicando que la presente ley no le era aplicable y que se han cobrado únicamente las tarifas que corresponde, además lo perjuicios deben estar establecidos adecuadamente.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Efectivamente existiría en la mencionadas cartolas un seguro de cesantía cuya póliza asciende a \$ 5.021; la póliza de fojas siete es constatación de la existencia del seguro, especialmente atendida la circunstancia que el mismo no fue objetado por la denunciada; Se ha establecido además que tratándose de un seguro que aplica a personas dependiente, en el presente caso no procede, lo que indica que se ha cobrado injustificadamente por más de cinco años un seguro espurio; tratándose de una situación tan delicada de abuso injustificado resulta desconcertante la rebeldía de la denunciada. Se ha infringido el artículo 23 de la ley del consumidor y procede aplicar la multa respectiva que será de 15 UTM. Se ordenará asimismo que se deje sin efecto el seguro de cesantía existente en perjuicio de la actora.

QUINTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva.

En cuanto a lo civil

SEXTO: Que, doña Carmen Luisa Correa Barrera, independiente, domiciliada en Cerro Jardín 3171, Población Santiago Polanco de Calama ha interpuesto demanda en contra de Empresa CMR Falabella domiciliada en calle Balmaceda N° 2902 de Calama solicitando por concepto de daño emergente y daño moral la suma de \$ 700.000, interese reajustes y costas.

SEPTIMO: Que, la denunciada no ha comparecido a estrados judiciales no obstante haber sido debidamente emplazada.

OCTAVO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, en lo referido al daño moral que se fijará en la suma de \$ 500.000, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor. No se dará lugar a lo demandado por daño emergente dado que el mismo no fue cuantificado por la actora ni se probó la existencia de los mismos. Ello ha impedido que se
oro.", 1, ""I"i"ón dolo irul";dam~" oobmdo" la d"!~)

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la acción infraccional y se condena a CMR Falabella a pagar una multa ascendente a 15 UTM. Se ordena la eliminación del seguro de cesantía existente en contra de la denunciante.

II.- Se acoge la demanda civil y se condena a CMR Falabella a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$ 500.000. No se accederá al pago de daño emergente. Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena en costas a la demandada.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 65.887.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

En Calama, a 09 de Septiembre
de 2013 siendo las 12:50.
horas notifique personalmente al Sr. Secret (Iria a don
G~ O la G8, si v~
2.1 - 2.2: y 7.4:- firmó

[Signature]
6996047-2



En Calama, a los 09 de Septiembre del mil
trece, siendo las 20:50 Hrs., me constituí en
calle Bolmar de #2902. Mall Calama y
notifiqué personalmente al representante de
empresa Folebelle, C.M.R. don Ricardo De
Lifer, perteneciente de P.B. 21 Sgtes. entregue
copias putrigadas, tomo conocimiento de lo
mencionado y para autentica firmo ---
Dey fé

Ricardo De Lifer
13998190-1

[Signature]
Javier Contreras
Receptor

R. Receptor \$20.000.

.(V
11-0-
AL

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a nueve de enero de dos mil catorce.


Cristian Pérez Ibáñez
Secretario Subrogante

Antofagasta, a diez de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

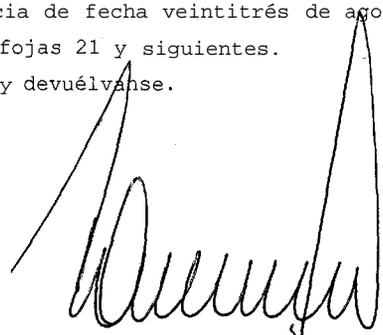
Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 66, por el apoderado de la denunciada, contra la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 21 y siguientes.

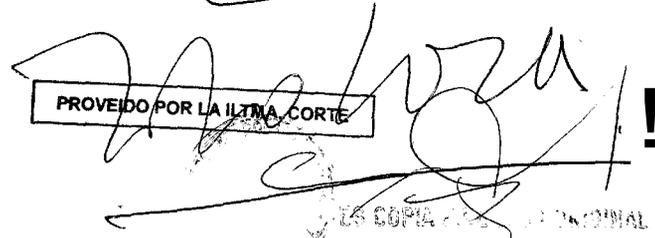
Regístrense y devuélvanse.

Rol 179-2013

REGISTRADO

354 - 2014




PROVEIDO POR LA ÚLTIMA CORTE
LA COPIA DEL ORIGINAL

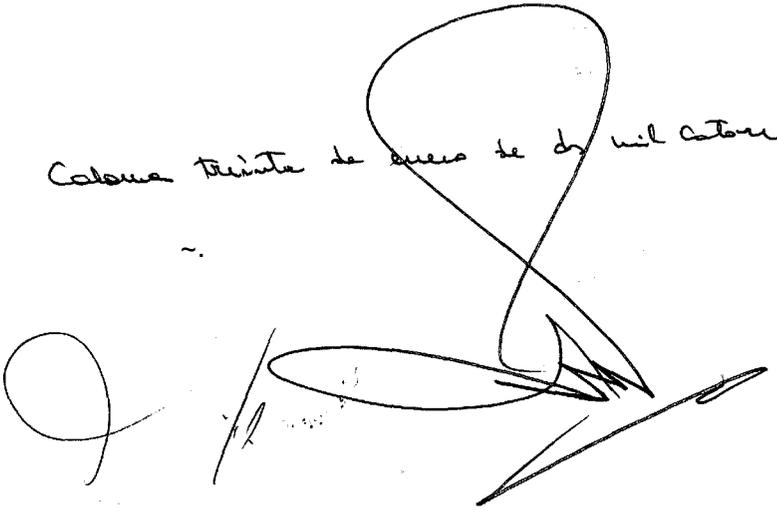
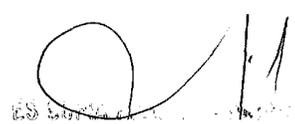
/...4, ~ d'

del; mil w...~ del

notifiqué por el Estado Diario
la resolución que antecede.

O ~

Caloría treinta de suces de de mil catore

A large, complex handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the printed text.A smaller handwritten signature or scribble located at the bottom right of the page.